

Informe Técnico Legal N° 077-2025-GRT
Informe sobre la procedencia de calificar como confidencial información
presentada por Compañía Minera Antamina S.A, dentro del proceso de Liquidación anual
de ingresos por los SST y/o SCT

Para : **Ing. Miguel Juan Révolo Acevedo**
Gerente de Regulación de Tarifas

Fecha : 5 de febrero de 2025

Expediente : D. 070-2024-GRT

Resumen

La empresa Compañía Minera Antamina S.A. ha solicitado declarar como confidencial el contenido del laudo que resultó del arbitraje que mantenía con Engie Energía Perú S.A., el cual ha remitido a Osinergmin, en el marco del proceso de liquidación anual de ingresos por los SST y/o SCT, con la finalidad de que Osinergmin adopte una posición definitiva sobre el ingreso que corresponde facturar desde enero de 2022 hasta mayo de 2024 y se disponga la devolución del pago en exceso de los peajes de transmisión por un valor ascendiente a 5 688 808,19 soles.

En el presente informe se concluye que deviene en improcedente la solicitud de confidencialidad respecto de la información del Laudo Arbitral contenida en las páginas 2 a la 85 por no resultar pertinente para el ejercicio de las funciones de Osinergmin, la cual debe ser retirada de forma permanente de los sistemas de trámite documentario y archivos de Osinergmin; y se declare no confidencial la información del Laudo Arbitral contenida en las páginas 1, 86, 87 y 88; toda vez que la solicitante la presenta como información pública para ser brindada ante un pedido de acceso, tanto en su solicitud (Anexo 2-F) como en su respuesta al requerimiento de los requisitos de admisibilidad (Anexo 3-D).

De conformidad con el artículo 13.1 del Procedimiento de Confidencialidad, Osinergmin cuenta con un plazo de cinco días hábiles para resolver el pedido, el cual vence el 10 de febrero de 2025, pudiendo dicho plazo prorrogarse, de forma sustentada, por cinco días adicionales hasta el 17 de febrero.

Informe Técnico Legal N° 077-2025-GRT

Informe sobre la procedencia de calificar como confidencial información presentada por Compañía Minera Antamina S.A, dentro del proceso de Liquidación anual de ingresos por los SST y/o SCT

1. Antecedentes y marco legal aplicable

- 1.1.** En el literal c) del artículo 43 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, ("LCE"), se dispone como sujetos a regulación de precios, las tarifas y compensaciones de los sistemas de transmisión y distribución.
- 1.2.** De conformidad con lo previsto en el artículo 62 de la LCE y el artículo 27.2 de la Ley N° 28832, corresponde a Osinergmin fijar las tarifas por los Sistemas Secundarios de Transmisión ("SST") y Sistemas Complementarios de Transmisión ("SCT"), de acuerdo con los criterios previstos en el artículo 139 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM ("RLCE").
- 1.3.** Las tarifas de transmisión deben contener en su estructura, el monto que represente la recaudación del Costo Medio Anual ("CMA"), más el efecto del saldo del periodo anterior (que correspondió facturar por el CMA de dicho año), lo cual impactará de forma positiva o negativa, a través de un cargo unitario del SST y SCT fijado anualmente.
- 1.4.** Con Resolución N° 056-2020-OS/CD se aprobó la Norma "Procedimiento de Liquidación Anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica del SST y SCT" ("Procedimiento de Liquidación"), que contiene la metodología, criterios, plazos y medios para dicho proceso.
- 1.5.** En el proceso de liquidación realizado en el año 2023 (como en el año 2024), Osinergmin tomó conocimiento de modo general de una controversia arbitral suscitada entre Compañía Minera Antamina S.A. ("Antamina") y Engie Energía Perú S.A. ("Engie"), con impacto en la recaudación e ingresos de los montos por peajes SST y SCT asociados a la demanda de Antamina; supeditando una actuación posterior del Regulador (según las Resoluciones N° 052-2024-OS/CD y N° 057-2023-OS/CD y modificatorias, junto a sus respectivos informes) al término de dicha controversia; lo que será objeto de evaluación en el respectivo proceso.
- 1.6.** Con fecha 24 de enero de 2025, mediante la Carta S/N (Siged N° 202500020515), Antamina solicita a Osinergmin se ordene la devolución de los pagos en exceso que esta empresa habría realizado, luego de la resolución de la controversia, por los peajes de los SST y SCT correspondientes al periodo comprendido de enero de 2022 a mayo de 2024, por un valor ascendiente a 5 688 808,19 soles; lo cual, será materia de análisis de procedencia y de fondo, en el marco del proceso de liquidación del año 2025, en trámite.
- 1.7.** En el mismo documento, Antamina adjuntó las facturas emitidas por los suministradores y las constancias de los pagos que efectuó, así como el laudo arbitral que puso fin a la controversia con Engie, solicitando y sustentando que dicho documento sea declarado confidencial conforme al "Procedimiento para la

Determinación, Registro y Resguardo de la Información Confidencial”, aprobado con Resolución N° 202-2010-OS/CD (“Procedimiento de Confidencialidad”). Este laudo en tanto dura la presente evaluación es tratado como confidencial, según el citado procedimiento.

- 1.8.** Mediante Oficio N° 348-2025-GRT, Osinergmin, en el marco de lo previsto en los artículos 11 y 12 del Procedimiento de Confidencialidad, solicitó a Antamina que, en un plazo de tres días hábiles, subsane los requisitos de admisibilidad, requiriéndole: (i) Precise de forma clara cuál es la información sensible contenida en el laudo arbitral, la causal que la justifica y su sustento, así como el perjuicio que su divulgación causaría; (ii) Presente las medidas adoptadas (internas y externas) para el resguardo de la información (compromisos concretos del personal, de los asesores y la otra parte); y, (iii) Presentar un resumen no confidencial o una versión adicional del documento con las partes consideradas confidenciales tachadas o eliminadas para evitar su conocimiento por el público en general.
- 1.9.** Dentro del plazo otorgado, Antamina presentó su respuesta a las observaciones mediante Carta S/N, recibida el 3 de febrero de 2025 (Sigid N° 202500028498).

2. Admisibilidad de la solicitud y plazo para resolver

- 2.1.** El pedido de Antamina, se ha efectuado en el marco de lo previsto en el artículo 6 del Procedimiento de Confidencialidad, según el cual los administrados pueden solicitar a Osinergmin, se declare la confidencialidad de determinada información que presenten y estimen como comprendida dentro de los supuestos previstos en el artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2019-JUS (“TUO de la Ley de Transparencia”).
- 2.2.** La solicitud materia de revisión reúne los requisitos de admisibilidad contenidos en el artículo 11 del Procedimiento de Confidencialidad y en el artículo 124 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (“TUO de la LPAG”), lo que incluye la información presentada por Antamina, a partir del requerimiento efectuado mediante Oficio N° 348-2025-GRT.
- 2.3.** La admisión a trámite de una solicitud (reunir los requisitos exigidos en la normativa) no implica que ésta resulte procedente o fundada, sino ésta, continúa para su análisis de procedencia y/o de los aspectos de fondo.
- 2.4.** En tal sentido, de conformidad con el artículo 13.1 del Procedimiento de Confidencialidad, Osinergmin cuenta con un plazo de cinco días hábiles para resolver el pedido, que vencen el 10 de febrero de 2025, pudiendo dicho plazo prorrogarse, de forma sustentada, por cinco días adicionales hasta el 17 de febrero.

3. Análisis

3.1. Marco legal: La confidencialidad como una excepción al derecho a la información pública

- 3.1.1.** El derecho de recibir información de una entidad pública se encuentra reconocido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, en el cual se establece que toda persona tiene derecho a solicitar, sin expresión de causa, la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública que la posea en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuándose de ello la información que afecte la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.
- 3.1.2.** Este derecho también se aplica para la información que cuentan o poseen las entidades administrativas como consecuencia de haber sido proporcionada por los administrados, en el marco de los procedimientos a su cargo y sirven de sustento a sus decisiones.
- 3.1.3.** En el artículo 3 del TUO de la Ley de Transparencia se recoge el principio de publicidad, según el cual toda información que posee una entidad del Estado se presume pública, estando dicha entidad obligada a entregarla a las personas que la soliciten. Esta disposición concuerda con lo previsto en el artículo de la Ley N° 27838, por el cual, los administrados tienen el derecho a la información que constituyan el sustento de las resoluciones que fijan los precios regulados.
- 3.1.4.** Sólo se exceptúa del derecho de acceso a la información pública, los casos previstos en los artículos 15 (información secreta), 16 (información reservada) y 17 (información confidencial) de la citada norma, no procediendo el acceso a la información pública respecto de información expresamente calificada como secreta o reservada por razones de seguridad nacional, ni aquella información confidencial en los supuestos de la norma.
- 3.1.5.** La información confidencial será revestida de tal carácter, expresamente solo en los siguientes casos:
- Cuando se trate de información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte de un proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de Gobierno.
 - Cuando la información sea protegida por el secreto bancario, tributario, comercial o industrial, tecnológico y bursátil.
 - Cuando la información sea vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.
 - Cuando la información haya sido preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de la Administración Pública cuya publicidad pueda revelar una estrategia en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial.
 - Cuando se trate de información sobre datos personales que afecten la intimidad personal o familiar.
 - De aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una ley aprobada por el Congreso de la República.

- 3.1.6.** Así, la regla general es el acceso a la información que posean las entidades del Estado, incluso cuando se trata de información entregada por los administrados, siendo la excepción la declaración de confidencialidad.
- 3.1.7.** En tal sentido, el derecho de acceso a la información pública no es un derecho absoluto, sino que admite excepciones destinadas a resguardar o proteger, tanto a la entidad, como a los administrados y al público en general, de daños que podrían ser causados por la divulgación de determinada información.
- 3.1.8.** Las referidas excepciones se sustentan en causales específicas y, tratándose de normas de excepción que limitan un derecho fundamental, deben ser interpretadas restrictivamente, al amparo de lo normado en el artículo 18 del TUO de la Ley de Transparencia¹.

3.2. Procedencia de la calificación de confidencialidad

- 3.2.1.** De acuerdo con el artículo 15 del Procedimiento de Confidencialidad, a fin de determinar si la información presentada por Antamina es confidencial, resulta necesario tener en cuenta los criterios para la declaración de confidencialidad, los cuales comprenden, entre otros, la pertinencia de la información.

Al respecto, sólo la información que resulte pertinente para evaluar y/o resolver la materia controvertida, ejercer la supervisión [o regulación] o alcanzar la pretensión dentro de un procedimiento y que constituya parte integrante del expediente administrativo, será analizada para determinar si constituye información confidencial.

Esto es, si la información, materia de solicitud, no resulta pertinente para el ejercicio de una función legal atribuida a Osinergmin, está deberá ser devuelta (en caso hubiera sido presentada físicamente) o ser eliminada de forma permanente de los sistemas de trámite documentario y archivos de Osinergmin (en caso hubiera sido presentado digitalmente). De ese modo, al no constar en los registros de este organismo por no ser útil para la regulación; ante un eventual pedido de acceso de información, ésta no podrá formar parte de la atención de dicho pedido.

Sobre el particular, en la Resolución N° 100-2024-OS/CD publicada el 30 de mayo de 2024, en el marco del proceso anual de liquidación de ingresos de transmisión, Osinergmin con los hechos e información disponible hasta dicha oportunidad, indicó:

“Que, de otro lado, no es objeto del acto administrativo crear procedimientos de devolución cuando aún ésta no se va producir en el periodo. El criterio adoptado es aplicable al periodo en el que se aplicará el Cargo Unitario de Liquidación aprobado en la Resolución 052. Esto comprende de mayo 2024 a abril 2025, pues en la siguiente liquidación que se efectuará en el año 2025, Osinergmin evaluará la

¹ “Artículo 18.- Regulación de las excepciones

Los casos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental. No se puede establecer por una norma de menor jerarquía ninguna excepción a la presente Ley. (...)”

información con la que disponga para tal periodo y determinará la devolución de concluir la controversia [proceso arbitral entre Antamina y Engie];”

Al verificar la información remitida por Antamina en su solicitud, se observa que presenta documentación para que dentro del proceso de liquidación anual del año 2025, Osinergmin adopte una posición de devolución a su favor sobre los pagos de los peajes de transmisión, sustentando la conclusión del proceso arbitral con el laudo arbitral y los pagos que habría efectuado de modo excedentario con comprobantes, que implicaría la devolución alegada.

De ese modo, para el Regulador como fuera indicado en la Resolución N° 100-2024-OS/CD, y de la evaluación concreta de la información, en lo que respecta al laudo arbitral presentado íntegramente por Antamina, sólo resulta pertinente para el ejercicio de la función reguladora, el conocimiento de la conclusión del proceso arbitral y el sentido de la decisión arbitral; no así los argumentos de las partes, las actuaciones procesales, ni los fundamentos del Tribunal Arbitral, tratándose de una controversia privada originada por la ejecución de un contrato privado también. Es decir, esta información que sirve para el desarrollo del arbitraje remitida por Antamina (páginas de la 2 a la 85 del Anexo 2-B de su solicitud), sobre la cual solicita confidencialidad, no tiene relevancia regulatoria, debido a que no incide dentro de las decisiones tarifarias del Regulador. Por tanto, esta información debe ser retirada de forma permanente de los sistemas de trámite documentario y archivos de Osinergmin.

Por consiguiente, sí resulta pertinente conocer, para efectos de los cálculos del Cargo Unitario de Liquidación, la identificación de las partes de la controversia y la decisión del tribunal arbitral con los montos resultantes del laudo arbitral (contenidos en las páginas 1, 86, 87 y 88 del Anexo 2-B de su solicitud), información que, no obstante Antamina solicita la confidencialidad como documento completo (Segundo Otrosí Decimos de su solicitud), la presenta como información pública para ser brindada ante un pedido de acceso, tanto en su solicitud (Anexo 2-F de su solicitud) como en su respuesta al requerimiento de los requisitos de admisibilidad (Anexo 3-D de su carta).

Por lo expuesto, se recomienda, se declare improcedente la solicitud de confidencialidad respecto de la información del Laudo Arbitral contenida en las páginas 2 a la 85 (Anexo 2-B de su solicitud) por no resultar pertinente para el ejercicio de las funciones de Osinergmin; y se declare no confidencial la información del Laudo Arbitral contenida en las páginas 1, 86, 87 y 88 (Anexo 2-B de su solicitud), toda vez que, en esencia, no es voluntad del solicitante que esta información sea confidencial.

Estando a lo concluido respecto del criterio de “pertinencia de la información”, carece de objeto el análisis sobre los demás criterios a fin de determinar si la información presentada por Antamina es confidencial, previsto en el artículo 15 del Procedimiento de Confidencialidad.

- 3.2.2.** Sin perjuicio de lo indicado, se hace presente que, si bien en la solicitud y en respuesta al Oficio N° 348-2025-GRT, cumplió con los requisitos formales del artículo 11 del Procedimiento de Confidencialidad, dado que: i) determinó la información confidencial; ii) expresó razones para justificar su solicitud; iii)

indicó el periodo a considerar la información como confidencial; iv) presentó medidas adoptadas para el resguardo de la información; y v) presentó el documento con partes tachadas, como alternativa al resumen no confidencial (donde no censuró la decisión del laudo); Antamina no ha justificado debidamente las razones que sustentan su solicitud por cuanto, en el artículo 51 del Decreto Legislativo N° 1071, en el cual se ampara, no se establece que todo laudo arbitral debe ser confidencial, sino contiene excepciones como la exigencia legal de hacer públicas las actuaciones arbitrales, como por ejemplo, en virtud de lo previsto en el artículo 4 de la Ley N° 27838; por ello, las reglas sobre la confidencialidad exigen expresamente se justifique el perjuicio que la divulgación causaría en hechos concretos, lo cual no ha sido acreditado por Antamina.

3.2.3. Finalmente, de acuerdo con lo señalado en el artículo 13.6 del Procedimiento de Confidencialidad, corresponde al Consejo Directivo de Osinergmin, mediante resolución motivada, pronunciarse sobre la solicitud de confidencialidad de la información presentada por Antamina, dado que la misma forma parte de un proceso regulatorio seguido en el marco de la Ley 27838, como lo es el proceso de liquidación anual de los ingresos por los SST y/o SCT. Contra dicha resolución solo procede el recurso de reconsideración.

4. Conclusión

Por lo expuesto, se recomienda someter a consideración del Consejo Directivo de Osinergmin, la resolución mediante la cual se declare improcedente la solicitud de confidencialidad respecto de la información del Laudo Arbitral contenida en las páginas 2 a la 85 (Anexo 2-B de la Carta s/n de fecha 24 de enero de 2025 con Siged N° 202500020515) por no resultar pertinente para el ejercicio de las funciones de Osinergmin, la cual, debe ser retirada de forma permanente de los sistemas de trámite documentario y archivos de Osinergmin; y se declare no confidencial la información del Laudo Arbitral contenida en las páginas 1, 86, 87 y 88 (Anexo 2-B de la Carta s/n de fecha 24 de enero de 2025 con Siged N° 202500020515).

[mcastillo]

[sbuenalaya]

[nleon]

[mafloresc]

/edv